

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

DESPACHO DE CONJUEZ

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00101.00

DEMANDANTE: Alberto Álviz Tous

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la excusa de inasistencia a audiencia de conciliación presentada por la parte demandada.

PROCEDENCIA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto recurrido no es susceptible de apelación como quiera que se trata de un auto de trámite.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que “el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

La providencia que se recurre en el asunto, fue notificada por estado electrónico No. 035 de fecha 29 de mayo de 2018. Luego, el 01 de junio de 2018, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición. Por Secretaría se surtió el traslado de rigor, (fl 240), sin pronunciamiento de la parte demandante.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión recurrida alegando que prevaleció la formalidad sobre lo sustancial dado que no se tuvo en cuenta que él como ser humano no está exento de pasar por una enfermedad viral y que son situaciones que se salen del control impidiendo cumplir con el giro ordinario de las actividades y las obligaciones contraídas con anterioridad, que por ello no pudo asistir a la audiencia programada, y que el juzgado no tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le impidieron cumplir con la ritualidad procesal. Manifiesta también que la decisión del juzgado desconoce de pleno derecho el acceso a la administración de justicia y la inobservancia de la norma de carácter constitucional como el art. 29 y 228 de la CN. Solicita que se reponga el auto recurrido, acepte las excusas presentadas y reprogramar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, se citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 13 de

abril de 2018, a las 10:00 AM. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 021 de fecha 22 de marzo de 2018, y comunicado a las partes al buzón electrónico como consta a folios 217 a 221 del expediente.

Llegado el día y la hora estipulada el suscrito juez se constituyó en audiencia, constató la presencia de las partes, concurriendo el demandante y su apoderado, y se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada quien no comunicó al juzgado por vía de correo electrónico o por teléfono, su imposibilidad para asistir. Es así como el despacho apoyado en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 que obliga a la parte apelante a asistir a la audiencia, declaró desierto el recurso de apelación, y declaró también ejecutoriada la sentencia de 31 de enero de 2018, y finalizó la audiencia.

El 18 de abril de 2018, tres (3) días después de realizada la audiencia, el apoderado del demandado presentó excusa por la no asistencia a la audiencia referida, y aportó documento tipo incapacidad, - no expedida por la EPS ni IPS-, sino en forma particular por la médico cirujana Myriela Margarita Viana González, quien expresa que el paciente Fabio Enrique Martínez Arroyo se encuentra incapacitado por 24 horas.

Luego, el 19 de abril de 2018, el demandante presentó solicitud de copia auténtica de la sentencia y del acta de conciliación respectiva a efectos de constituir el título ejecutivo. Asimismo, la apoderada del actor presentó memorial coadyuvando la petición de copias auténticas.

Es así como el despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018, rechazó las excusas presentadas por el demandado, y frente a esta decisión la misma parte interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, por lo que ahora pasa el despacho a decidir al respecto.

Leídos los argumentos del recurrente se observa que éstos hacen hincapié en que el juzgado en su decisión dio mayor relevancia a lo formal que a lo sustancial, que en su criterio se contravinieron normas de rango constitucional como el art. 29 y 228, y que el juez deberá abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

El despacho muestra desde ya su desacuerdo con las alegaciones del recurrente por las siguientes razones:

El art. 29 CN refiere que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. (...)

A su turno el art. 228 también constitucional, dispone que:

«La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

El art. 192 de la Ley 1437 de 2011 es diáfano al preceptuar que «cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

Lo decidido por este conjuer el día de la audiencia de conciliación, y en la providencia de fecha 28 de mayo de 2018, no fue otra cosa distinta a aquella que aplicar el contenido de la norma, es decir, ante la inasistencia del apelante, que en el caso se trata de la parte demandada, se resolvió declarar desierto el recurso, y no se aceptaron las excusas allegadas que pretendían que se programara una nueva fecha para celebrar la citada audiencia porque no existe precepto legal que lo permita, a diferencia de la audiencia inicial, donde claramente se observa que el numeral 3° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de su aplazamiento y requiere: 1. Prueba sumaria de una justa causa, y 2. Que la excusa sea presentada con anterioridad a la audiencia, evento en el cual el juez podrá aceptarla y fijar nueva fecha y hora. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento dice la norma.

A renglón seguido el mismo artículo ofrece la posibilidad de excusarse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito, obsérvese que sólo tendrán la finalidad de exonerar de consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia, pero no da lugar a fijar nueva fecha, porque incluso la inasistencia a la audiencia inicial no impide su realización, como lo dispone el numeral 2° del artículo en cita.

Habiendo analizado el art. 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en ambos casos la asistencia es obligatoria (para el apelante en la segunda), y que el incumplimiento de esta obligación genera consecuencia económica, y la declaratoria de desierto del recurso, respectivamente, pero nunca hay lugar a volver a celebrar la

audiencia porque precisamente se trata de actuaciones procesales ya surtidas que no pueden ser modificadas o revocadas habida cuenta de que en esas diligencias se tomaron decisiones las cuales quedaron notificadas a las partes en estrados, y por ende debidamente ejecutoriadas como lo establece el art. 202 del mismo código, y el art. 302 del C. G del P.

Así entonces, en estos precisos términos, la fuerza mayor y el caso fortuito no habilitan a la parte para pedir que se realice una nueva audiencia, a menos que se trate de la audiencia inicial y que sea anunciado con anterioridad a la fecha de audiencia si el evento fortuito o imprevisto llegare a extenderse a esa data.

En esa misma línea, téngase en cuenta que la parte recurrente en su escrito no pudo hacer alusión a una norma en concreto que sustente lo pretendido, solo se fijó en la ritualidad formal sobre la sustancial, pero ese criterio no tiene prosperidad en el asunto porque el juzgado no ha contravenido tal principio, habida cuenta que se aplicó el contenido de la norma que resolvía la situación que en ese momento estaba enfrentando el juicio, y ese actuar no vulnera leyes sustanciales porque, se insiste, el despacho cumplió con el deber de declarar desierto el recurso ante la inasistencia del apelante, y no aceptó las excusas por existir ya una decisión en firme y porque la audiencia de conciliación propia del proceso contencioso administrativo que se debe celebrar cuando la sentencia es condenatoria y se interpone apelación, no permite la posibilidad de celebrase nuevamente aun la existencia de excusas, ya que es imperativo declarar desierto el recurso ante la inasistencia del apelante.

Recalca de nuevo el despacho, como lo hizo en anterior providencia, que la parte demandada estaba representada por dos apoderados, a saber: Carolina Torres Pinilla² y Fabio Enrique Martínez Arroyo, ambos investidos con iguales facultades incluidas las de conciliar y sustituir, conforme lo previsto en el poder que obra a folio 92 del expediente, por manera que a falta de uno de ellos el otro podía válidamente actuar, pero no se justifica que teniendo dos apoderados el demandado incumpliera su deber de asistir a la audiencia. Téngase en cuenta también que en el escrito de presentación de excusas y en el recurso de reposición nada se dijo respecto a la inasistencia de la abogada Carolina Torres Pinilla, en quien también recaía la obligación de comparecer a la audiencia de conciliación.

² Quien ha actuado en el plenario contestando la demanda, alegando de conclusión e incluso fue quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia.

Así entonces se considera que esta unidad judicial, representada en esta ocasión por el suscrito conjuéz, aplicó en su integridad el debido proceso acatando lo exigido en la Ley 1437 de 2011, brindando a las partes la oportunidad de comparecer a la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 ibídem, que estuvo programada desde el 21 de marzo de 2018, fijando como fecha el 13 de abril de 2018, a las 10:00 AM, incluso el despacho y tal como da cuenta el acta levantada se constituyó en audiencia a las 10:10 AM, dando precisamente un compás de espera a la parte demandada quien no había hecho presencia en el recinto. Por manera que la eventualidad acaecida a uno de los apoderados del ente demandado no puede entorpecer la decisión judicial con sujeción al ordenamiento jurídico, más cuando la parte incumplió con el deber de concurrir al despacho cuando se es citado por el juez, previsto en el numeral 7, del art. 78 del C. G del P. Entonces, el demandado debe adoptar medidas eficientes que permitan atender sucesos imprevistos o de urgencias como el ocurrido a uno de sus mandatarios, por lo que debe asumir su falta mas no trasladar el problema a los demás sujetos procesales ocasionando reversas en las actuaciones surtidas. En ese orden de ideas, se estima que no se repondrá el auto recurrido, porque el despacho actuó en cumplimiento de un deber legal por tanto es una decisión ajustada a derecho.

Finalmente, en el escrito de recurso, se manifiesta que se interpone reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 28 de mayo de 2018, que resolvió rechazar la incapacidad médica; se cian los art. 245 de la Ley 1437 de 2011, y 353 de la Ley 1564 de 2012.

El art. 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil»

Por su parte el art. 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

«ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación»

«ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Pues bien, el auto que recurre en reposición la parte demandada es el que data 28 de mayo de 2018, que *rechazó las excusas por inasistencia a audiencia de conciliación, y negó la petición de programar nueva fecha y hora para celebrar dicha audiencia*, entonces, en atención a las normas citadas no es procedente dar paso al recurso de queja, toda vez que el precepto legal establece que la queja deberá interponerse como subsidiario al de reposición pero contra el auto que negó la apelación, que en el caso corresponde al auto proferido en audiencia de conciliación realizada 13 de abril de 2018, allí fue donde el despacho decidió declarar desierto el recurso de apelación y ejecutoriada la sentencia de primera instancia, es decir que contra éste se debía interponer la reposición y en subsidio queja, y no contra el proveído de 28 de mayo de 2018 que resolvió otro aspecto como lo fue el tema de las excusas.

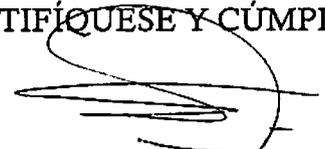
Así las cosas el auto que se recurrió en reposición no es susceptible de queja, en consecuencia, no es procedente dar paso a dicho recurso.

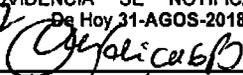
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, conforme lo motivado.
- 2.- Niéguese, por improcedente, la concesión del recurso de queja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVANO GARRIDO CANCHILA
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 62 De Hoy 31-AGOS-2018, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
